

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NILSON TAPIERO TORRES
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00061-00

Auto No. 943

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

(...) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio**

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020:

(...) Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

¹ notificaciones@inpec.gov.co de acuerdo a la información publicada en la página web institucional de la entidad en el enlace: <https://www.inpec.gov.co/web/guest/contactenos>

El Juzgado, en la parte resolutive de la providencia, orientará aún más dicho requisito, ordenando la notificación electrónica de la Dirección Regional de Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al correo electrónico demnadas.roccidente@inpec.gov.co con el propósito de evitar la configuración de posibles causales de nulidad procesal o eventuales vulneraciones al debido proceso, toda vez que, una vez analizado armónicamente el escrito de demanda se advierte que los hechos ocurrieron en un Establecimiento Carcelario a cargo de la dependencia regional enunciada la cual cuenta con un buzón de notificaciones judiciales propio.

En segundo lugar, aunque el artículo 6 bajo análisis señala que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en el presente caso la apoderada judicial del señor NILSON TAPIERO TORRES justificó el incumplimiento de este requisito en una situación que se considera como razonable, consistente en la condición de persona privada de la libertad del accionante la cual le impide tener acceso a un correo electrónico.

En tercer lugar, frente al término de caducidad, se advierte que el presente caso se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

En efecto, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, en el presente caso el daño antijurídico se produjo el 31 de marzo de 2018, motivo por el cual el término de 2 años para ejercer el derecho de acción vencía en principio el 31 de marzo de 2020.

Sin embargo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 16 de marzo de 2020 cuando restaban 15 días para el cumplimiento del término de caducidad y posteriormente se expidió constancia del trámite conciliatorio fallido el 25 de mayo de 2020.

De esta forma, de acuerdo a lo previsto por el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y teniendo en cuenta que al momento de la suspensión de términos restaban menos de 30 días para el vencimiento del término de caducidad, la parte accionante contaba con un mes contado a partir del 1 de julio de 2020 para presentar la demanda, supuesto que evidentemente se cumple en el presente caso.

En consecuencia, al cumplirse con el resto de requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

II.- RESULEVE.

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **NILSON TAPIERO TORRES** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ENVÍESE** mensaje de datos al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – DIRECCIÓN REGIONAL DE OCCIDENTE**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA y teniendo en cuenta las modificaciones implementadas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para lo cual se remitirá copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. **CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda.

5. **CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

7. **GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, identificada con C.C 1.130.595.501 y portadora de la T.P. 268.018 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

9. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00078-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	NIDIA RINCON DE DURANGO

Auto No. 942

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda formulada a través de apoderada judicial, por Colpensiones en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora Nidia Rincón de Durango con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2323 del 17 de abril de 1996, proferido por el Instituto de Seguro Social, mediante el cual se le reconoció pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo JHON FERNANDO DURANGO RINCON, aduciendo que esta prestación fue reconocida de forma irregular y cancelada por COLPENSIONES desde el año 1996.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que la demanda no cumplía a cabalidad con los requisitos de ley por tanto el Despacho decidió inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara lo referido en el término legal.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico y vencidos los diez días, pese a haber allegado escrito de subsanación dentro del término legal, se estableció que no fueron subsanadas todas las falencias advertidas, por cuanto, los archivos adjuntos que fueron remitidos no permiten descargarlos, impidiendo su revisión, razón por la cual, este Despacho mediante correo electrónico enviado el 14 de septiembre del año en curso, advirtió esta situación y requirió a la apoderada de la parte actora remitiera nuevamente los archivos adjuntos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Así pues, si bien la parte demandante en el escrito de subsanación se pronuncia en cuanto a la estimación de la cuantía, la competencia por razón del territorio y respecto a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en los archivos adjuntos se indica que se acompaña copia del acto demandado y las pruebas anticipadas que pretende hacer valer.

Con base en lo anterior, siendo que no se corrigió la demanda en debida forma, principalmente por cuanto no se acompañó copia del acto acusado (artículo 1, artículo 166 del CPACA), deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por COLPENSIONES en contra de la señora NIDIA RINCON DURANGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

RIm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **039** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 944

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-000089-00
DEMANDANTE:	LORENA CAICEDO CAICEDO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

I. ANTECEDENTES.

En el presente caso, mediante auto de 27 de agosto de 2020, se requirió a la parte accionante para que corrigiera la demanda en el sentido de dirigir sus pretensiones en contra de la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional que expidió los actos administrativos acusados y para que procediera al envío del escrito de demanda, sus anexos y su subsanación al correo electrónico habilitado por la entidad accionada para notificaciones judiciales.

Adicionalmente, se rechazó la pretensión encaminada a obtener la nulidad de la Resolución N° 6060 del 19 de diciembre de 2019 al comprobarse que no es un pronunciamiento objeto de control jurisdiccional teniendo en cuenta que se profirió en el marco de un procedimiento de extensión de jurisprudencia.

Mediante memorial de 11 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte accionante aportó escrito de subsanación de la demanda mediante en el cual se precisa que las pretensiones formuladas se dirigen en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección Administrativa y el Grupo de Prestaciones Sociales de la Entidad.

En segundo lugar, pese a la decisión adoptada en el auto de 27 de agosto de 2020 que rechazó la demanda frente a la Resolución N° 6060 del 19 de diciembre de 2019, en el escrito de corrección se insiste en incluir en las pretensiones¹ la declaratoria de ilegalidad de dicha resolución.

En tercer lugar, la apoderada de la parte demandante aportó constancia del envío por medio electrónico del escrito de subsanación de la demanda a la entidad accionada al respectivo correo de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

II. CONSIDERACIONES.

¹ Pretensión 2.1.3. de la demanda.

² Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, en el auto de 27 de agosto de 2020 luego de citar como fundamento normativo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se señaló lo siguiente:

(...) se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales, omisión que conlleva igualmente a la inadmisión de la demanda (...)

(...) Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda (...)

Frente a lo expuesto, en el escrito de subsanación se afirmó:

(...) Adujo el Despacho que no se habían cumplido los postulados del Decreto 806 de 2020 razón por la cual me permito aportar constancia de envío del mensaje de datos a los sujetos procesales respectivos (...)

Se advierte que el escrito de subsanación aportado mediante correo electrónico se encuentra contenido en un archivo digital en formato PDF constante de 23 folios con un tamaño 8. 45 “megabytes”.

A folio número 1 del archivo obra el oficio comunicando al Despacho la subsanación, a folios 2 al 22 se registra el escrito de demanda y a folio 23 constancia de envío de un archivo en formato PDF al correo electrónico de la entidad accionada denominado “*subsanación lorena Caicedo c*” con un tamaño de 8 “megabytes”.

En este contexto, al revisar los documentos adjuntos a la subsanación, no se constata que la apoderada de la parte demandante haya atendido el requerimiento contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente al envío de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada pese a que dicha inconsistencia había sido advertida en el auto inadmisorio.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 es necesario que, con la demanda y subsanación se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandante se limitó a acreditar el envío del escrito de subsanación sin aportar constancia de la remisión del memorial original de la demanda y de sus anexos.

Frente al particular, se resalta que el envío de la demanda y sus anexos constituye un requisito sustancial en el marco procesal previsto por el Decreto 806 de 2020, toda vez que se parte del cumplimiento de dicha exigencia para la eficacia del acto de notificación de la demanda.

En efecto, el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 consagra que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”

Finalmente, debe resaltarse que a la fecha de expedición de la presente providencia se conoció a través de los medios de comunicación³ que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 luego de surtir el control automático de constitucionalidad de la norma.

La anterior decisión ratifica la integración al ordenamiento procesal del trámite previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en relación a los requisitos necesarios para la presentación de la demanda y reitera que el incumplimiento de estas exigencias conlleva a su rechazo.

Bajo los argumentos expuestos, se procederá a rechazar la demanda de la referencia, en los términos del numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., al no haber sido subsanada de acuerdo a las exigencias legales previstas, precisándose que al tenor del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”*.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada KATHERINE SANTOS LASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.414, con tarjeta profesional No. 185.973 del C. S de la J., para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder que obra en el expediente digital del proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

³<https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/constitucional-y-derechos-humanos/corte-declara-exequible-el-decreto-806-que>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa